

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO

“Por medio del cual se impone una medida preventiva”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129080** del 17 de septiembre de 2018, se impuso medida preventiva en campo relacionada con la aprehensión de un Titi piel roja (*Saguinus oedipus*), el cual se encontraba bajo la custodia de la señora **IVIS KATERINE OSORIO GOMEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1027947524.

SEGUNDO: Personal de la Corporación realizó informe técnico N° **2167** del 10 de octubre de 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

1. Desarrollo Concepto Técnico

" (...)

El día 22 de agosto de 2018, se recepciona en Corpouraba, una denuncia impuesta por la señora Sonia Reyes, relacionada con la tenencia ilegal de fauna silvestre, especie conocida como Titi piel roja (Saguinus oedipus), la denunciante expresa que el ejemplar agredió a un menor de edad, y que el ejemplar pertenece al señor Darío Osorio Gómez, la dirección de la vivienda del presunto infractor es; Cra 114 #86-50, barrio el Barrio El Salvador, municipio de Apartadó. La denunciante solicita que se realice una visita por parte de Corpouraba al presunto infractor, con el fin de verificar la presencia del ejemplar y el decomiso del mismo.

Luego de recibir la denuncia, en repetidas ocasiones, se solicitó acompañamiento de la policía ambiental, pero lastimosamente estos carecían de disponibilidad para realizar el acompañamiento. El día 17 de septiembre de 2018, fue posible realizar la visita con la Policía a la vivienda del presunto infractor. La diligencia fue atendida por la señora; Katherine Osorio Gómez, quien manifestó que el señor Darío Osorio Gómez, era su hermano, pero no se encontraba en la vivienda, dado lo anterior se le informo a la señora Katherine el motivo de la visita; tenencia de un titi piel roja y la agresión del ejemplar a un menor de edad.

Luego de informarle a la señora Katherine, que la tenencia de fauna silvestre es un delito ambiental, está procedió a entregar el ejemplar silvestre, el cual se encontraba encerrado en un habitáculo pequeño, el organismo presenta problemas nutricionales y un alto grado de humanización. La señora también manifestó; que "el ejemplar fue encontrado por su esposo hacia tres (3) años en el río León, cuando este se encontraba realizando faenas de pesca, en ese entonces el titi estaba recién nacido y aquí en la casa lo criamos".

Es de resaltar que los organismos de esta especie, viven en pequeñas manadas o grupos familiares de entre 3 a 13 integrantes y tienen un sistema de crianza comunal, donde el cuidado de los infantiles es compartido por todos los miembros del grupo, es difícil que la manada deje a un infante, a no ser que sean agredidos. Por lo tanto, la rehabilitación y posterior liberación de este ejemplar, puede tardar un tiempo prolongado.

Se diligenció, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, con consecutivo No. 129080 y se trasladó el ejemplar al Hogar de Paso de Fauna Silvestre, para el respectivo proceso de rehabilitación y posterior liberación a su hábitat natural.

TERCERO: Se realizó afectación al recurso fauna, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.1.2.4.2.** del Decreto 1076 de 2015;

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es APREHENSION PREVENTIVA.

Ubicación CITES¹: Apéndice I, es decir, que el *Saguinus oedipus* está incluido en las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna incluidas en los Apéndices de la CITES.

Clasificación UICN²: Cr (En peligro crítico), es decir; tras ser evaluada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), es clasificada en esta categoría e incluida en su Lista Roja por determinarse que enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos

utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de aprehensión de un Titi piel roja (*Saguinus oedipus*), el cual se encontraba bajo la custodia de la señora **IVIS KATERINE OSORIO GOMEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.027.947.524, aprehendido de manera preventiva en campo Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N° 0129080** del 17 de septiembre de 2018, en la vivienda ubicada en la dirección; Cra 114 #86-50, barrio el Barrio El Salvador, municipio de Apartadó, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la medida preventiva, consistente en la aprehensión de un Titi piel roja (*Saguinus oedipus*), el cual se encontraba bajo la custodia de la señora **IVIS KATERINE OSORIO GOMEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.027.947.524, el cual fue aprehendido en campo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N° 0129080** del 17 de septiembre de 2018.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129080** del 17 de septiembre de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° **2167** del 10 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - El espécimen antes relacionado, decomisado preventivamente se encuentran bajo la custodia del Hogar de paso de la corporación ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Apartadó.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo.

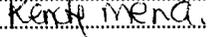
ARTICULO SEXTO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		10/07/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165129-0305-2018.